

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver sobre su admisión, el cual fue remitido por la oficina judicial reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Auto:	588
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Magnolia López Vargas
Demandado:	Ramona Vargas de López
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00094-00
Providencia:	Inadmite

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, adelantada por la señora Magnolia López Vargas a través de apoderada judicial contra la señora Ramona Vargas de López, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1-Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019).

2- Conforme lo indicado en el punto anterior deberá corregirse el acápite de procedimiento y fundamentos de derecho, adecuándolo al trámite correspondiente.

3-Debe allegarse el registro civil de defunción del señor RICAURTE LÓPEZ, a fin de establecer parentesco con la persona a designar como apoyo y del titular del acto jurídico, de conformidad el Decreto 1260 de 1970.

4. Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

5. Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo con sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

6. Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

7. Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022, pues de la guía de envío aportada no se constata qué documentos fueron remitidos.

8. En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos de la señora RAMONA VARGAS DE LOPEZ, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, aplicando el artículo 61 del Código Civil.

9. No señaló específicamente si la señora RAMONA VARGAS DE LÓPEZ, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

10. A fin de establecer parentesco con la señora RAMONA VARGAS DE LÓPEZ, con el titular del acto jurídico, debe allegarse el registro civil de nacimiento, cuyo documento debe cumplir con lo reglado en el Decreto 1260 de 1970.

11. No se allega el registro civil de nacimiento de los hijos de la titular del acto jurídico, quienes también están llamados a pronunciarse sobre el trámite.

12. No se indica el correo electrónico de la parte demandada la señora RAMONA VARGAS DE LÓPEZ, conforme el Art. 82 numeral 10 del C.G.P., concordante con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

13. Debe informar y allegar las evidencias que demuestran cuál es el canal digital y la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

14.El señor RICAURTE LOPEZ, debe ser llamado al proceso, de acuerdo con el parentesco con el titular del acto jurídico.

15.La historia clínica de la demanda, no supe la valoración judicial de apoyos, que debe ser llevada a cabo a cargo de la persona interesada en servir de apoyo, a la titular del acto jurídico.

16. En cuanto a la pretensión segunda, se pide sea aclarada porque esa sería un punto de decisión en Sentencia, teniendo en cuenta que la adjudicación judicial de apoyos ya no es transitoria, tal como lo establece la Ley 1996 de 2019.

17. En el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la apoderada designada no registra como profesional del derecho. Art. 5 inciso 2 Ley 2213 de 2022.

The screenshot shows the SIRNA website interface. At the top, there is a navigation bar with 'INICIO', 'TRÁMITES', 'REQUERIMIENTOS', and 'RECURSOS'. Below this is a search form for 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. The form includes fields for 'En Calidad de' (set to 'ABOGADO'), '# Tarjeta/Carné/Licencia', 'Tipo de Cédula' (set to 'CÉDULA DE CIUDADANÍA'), 'Número de Cédula', 'Nombres', and 'Apellidos'. A 'Buscar' button is located to the right of the form. Below the form is a table with the following data:

DIULA	# TARIETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0924	42512	VIGENTE	-	-

At the bottom of the screenshot, there is a footer section with four columns: 'PÁGINAS DE CONSULTA', 'UBICACIÓN', 'CONTÁCTENOS', and 'HORARIO DE ATENCIÓN'. The 'UBICACIÓN' column lists 'Carrera 8# 12b - 82, Piso 4, Bogotá Colombia'. The 'CONTÁCTENOS' column lists 'PBX (571) 381 7200', 'E-mail: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co', and 'regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co'. The 'HORARIO DE ATENCIÓN' column lists 'Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.'.

18. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

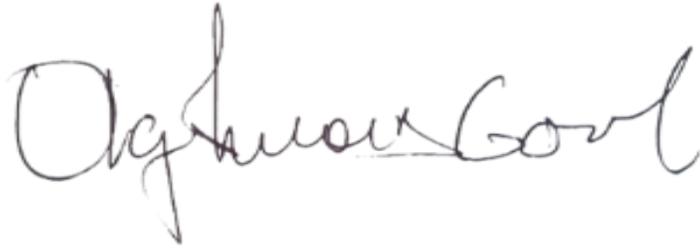
PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Procede al registro la profesional del derecho designada.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 052

EN LA FECHA 29 MARZO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN